

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2010 00570	Acción Contractual	COMERCIALIZADORA MERCABASTOS	ERICK DE JESUS MAESTRE SARMIENTO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	16/10/2020	
20001 33 31 001 2011 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto que Ordena Correr Traslado TENIENDO EN CUENTA EL MEMORIAL REMITIDO POR LA ENTIDAD EJECUTADA POR VIA ELECTRONICA, SE LE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE SE PRONUNCIE Y SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 ESTO ES ENVIAR EL PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/10/2020	
20001 33 31 003 2012 00101	Acción de Reparación Directa	KEMER SARMIENTO GAMARRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO RESUELVE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2014 00028	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2014 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2014 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2014 00480	Acción de Reparación Directa	NELCI ZURITA DE MALLARINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVO. TRASLADO 5 DÍAS.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2015 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXECPCIONES.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2015 00163	Acción de Reparación Directa	YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2015 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ANTONIO ARMENTA GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2015 00515	Acción de Reparación Directa	ALUVIDES LOPEZ TORRES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-EJERCITO NAL.-Y OTROS	Auto Designación de Perito AUTO DESIGNA NUEVO PERITO, ACEPTA RENUNCIA DE PODERES Y RECONOCE PERSONERIA.	16/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2016 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMA MARIA GUTIERREZ MARTINEZ	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación SE TIENE POR NOTIFICADA LA SENTENCIA PROFERIDFA 28 DE JULIO DE 2020, A LA ENTIDAD DEMANDADA Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	16/10/2020	
11001 33 43 064 2016 00412	Despachos Comisorios	MARIA CRISTINA MARIN Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA Y PRACTICAR DECLARACIONES.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAN FABIAN GONZALEZ ORTIZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2017 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ANTONIO BULA RAMOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO	16/10/2020	
20001 33 33 004 2017 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ANTONIO BULA RAMOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2018 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PEREZ ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2018 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00070	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ARAUJO QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMISORIO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADOR OVALLE PUMAREJO	NACION-PROCURADURIA GENERAL	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADOR OVALLE PUMAREJO	NACION-PROCURADURIA GENERAL	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00073	Acción de Reparación Directa	ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA	CONSEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00079	Acción de Reparación Directa	ANTONIO MARIA ARENAS VERGEL	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00083	Acciones de Cumplimiento	PEDRO ANTONIO SALAZAR SIERRA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00085	Acción de Reparación Directa	JEFFERSON VASQUEZ PINTO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00101	Acción de Reparación Directa	JONATHAN ENRIQUE POSADA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO A LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TERMINO DE 10 DÍAS HABILES PARA QUE APORTE CONSTANCIA DE ENVIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMIR ELIAS DAZA BENDECK	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00112	Acción de Reparación Directa	ROSSANA NIEVES MUÑOZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO A LA ADMISIÓN SE LE CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TERMINO DE 10 DÍAS HABILES PARA QUE APORTE CONSTANCIA DE ENVIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00115	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN ADRIAN MANJARREZ CARDENAS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00121	Acciones de Cumplimiento	EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00125	Ejecutivo	MARLON G. GOMEZ J. Y O FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	CORPOCESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00145	Ejecutivo	PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE EL PROCESO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00148	Ejecutivo	PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Ordena Archivo del Proceso AUTO ORDENA ARCHIVO DE PROCESO POR DOBLE REPARTO.	16/10/2020	
20001 33 33 004 2020 00151	Acciones de Cumplimiento	DEIVIS TRILLOS HERRERA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/10/2020	

ESTADO No. 023		Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2020			Página: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH# 19 DE OCTUBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 OCT 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONATHAN EMRIQUE POSADA RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-000101-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SE CITE EN
16 OCT 2020

19 OCT 2020

J4/CDAS/mrp

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARÍA



Reparación Directa
Proceso N° 2020-00101-00
Auto ordena allegar constancia de envío de la demanda al demandado

¹ El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 OCT 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSSANA NIEVES MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI –
YUMA CONCESIONARIA S.A. – COOPERATIVA
SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES
LIMITADA COPETRA – ALLIANZ SEGUROS S.A. –
NORBERTO RODRIGUEZ ARGUELLO Y FABIO
ANDRES RODRIGUEZ GUALDRON
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-000112-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte actora el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. **023**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

Auto ordena allegar constancia de envío de la demanda al demandado



Reparación Directa
Proceso N° 2020-00112-00

¹ El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2020-00148-00

La parte demandante por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, sin embargo, se observa que la demanda fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho judicial su conocimiento por lo que se ordena su archivo teniendo en cuenta que se le dará curso a la demanda presentada posteriormente por la parte actora donde adicionó nuevos documentos.

Es necesario señalar, que una vez se presente la demanda ante la Oficina Judicial y sea sometida a reparto, las actuaciones posteriores deben realizarse directamente al Juzgado designado, mediante vía electrónica, para evitar doble reparto y doble radicación como sucedió en el presente caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

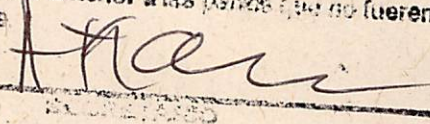
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2020

J4/CDAS/mrp

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Fredy Antonio Bula Ramos.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Fredy Antonio Bula Ramos, por la suma de veinte nueve millones doscientos cinco mil doscientos cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$29.205.204,49), derivada de la condena impuesta en la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019 la que cobró ejecutoria en esa misma fecha; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA y las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a doctor Davinson Pedrozo Guerra, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA 19 OCT 2020
19 OCT 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 072
se notifico el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2017-00453-00
Auto libra mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO BULA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00453-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año¹, decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y tres millones ochocientos siete mil ochocientos seis pesos (\$43.807.806.00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
asistidas.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLMAN FABIAN GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00388-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Olman Fabian González Ortiz.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Olman Fabian González Ortiz, por la suma de veinte nueve millones setecientos siete mil setecientos noventa y un pesos con ochenta y cinco centavos (\$29.707.791,85), derivada de la condena impuesta en la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019 la que cobró ejecutoria en esa misma fecha; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA y las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a doctor Davinson Pedrozo Guerra, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 OCT 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 073
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2017-00388-00
Auto libra mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLMAN FABIAN GONZÁLEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00388-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año¹, decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$44.561.687,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 013

se notifica el auto anterior a las partes que no fueron

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIR ELIAS DAZA BENDECK
DEMANDADO: LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00104-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0841 de fecha 24 de septiembre de 2019, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E), de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual negó al actor el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, por medio electrónico, en los términos que establece el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar,

19 OCT 2020

For anotación en ESTADO No. 023
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCI ESTHER ZURITA DE MALLARINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00480-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por la señora Nelci Esther Zurita de Mallarino, contra el Municipio de Valledupar, esto es, librar mandamiento de pago, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes,
CONSIDERACIONES.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, veamos:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. (...).

En el presente caso, se observa que con la demanda no se aportó el documento que acredite que la parte ejecutante adelantó el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, lo que es requisito de procedibilidad para adelantar los procesos ejecutivos contra los municipios, de conformidad con la norma que se transcribe en precedencia, razón por la que el Despacho procederá a inadmitir la demanda concediéndole al ejecutante un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,
RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.
Segundo: Concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2014-00480-00
Auto inadmite demanda ejecutiva



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00100-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Departamento del Cesar, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los remanentes de títulos judiciales que existan en este Juzgado a favor de la entidad demanda, el Despacho no accederá a ello, toda vez que en el escrito de medidas no se relacionaron los procesos respecto de los que se deba decretar la medida que se solicita.

Segundo: Límitese la medida en la suma de doscientos sesenta millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos catorce pesos (\$270.589.614.00.), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 073
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2014-00100-00
Auto decreta medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00100-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Departamento del Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Susan Carolina Gómez Lázaro.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el Departamento del Cesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la señora Susan Carolina Gómez Lázaro, por la suma de ciento setenta y tres millones setecientos veintiséis mil cuatrocientos nueve pesos con setenta y siete centavos (\$173.726.409,77), derivada de la condena impuesta en las sentencias de fechas 5 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho judicial, y 15 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo del Cesar, las que quedaron ejecutoriadas el 26 de marzo de 2019; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto el CPACA, y las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Departamento del Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Dayan Esmeral Aponte, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



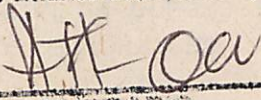
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

Ejecutivo
Proceso N° 2014-00100-00
Auto libra mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ADRIAN MANJARREZ CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-000115-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor Cristian Adrián Manjarrez Cárdenas y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcase personería al doctor Iván José Adarraga Redondo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

JURADO CUARTO APLICATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETAR

19 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente

[Handwritten Signature]

SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2020-00115-00
Auto admite demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERICK DE JESÚS MAESTRE SARMIENTO

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS

RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00570-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la procedencia de libar mandamiento de pago solicitada por el señor Erick de Jesús Maestre Sarmiento, a través de apoderado judicial, contra la Comercializadora Mercabastos, observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada por caducidad por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del termino específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Respecto del término para que opere la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164, literal k, del numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

(...).

En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago contra la Comercializadora Mercabastos, por la suma de \$7.342.000, contenido en la sentencia de fecha 18 de abril de 2013, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario contractual promovido por la

Comercializadora Mercabastos contra el ejecutante, donde se ordenó a la empresa estatal reintegrar al señor Erick de Jesús Maestre Sarmiento de la suma de \$7.342.000, como parte del precio que hubiere pagado con ocasión del contrato de compraventa de un local comercial celebrado entre las partes.

Es evidente, que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida el 18 de abril de 2013, decisión que conforme a la constancia secretarial quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2013 por lo que a partir del día siguiente de esta última fecha surgió una obligación clara y expresa a favor de la parte acreedora, sin embargo, para que se pueda demandar su cumplimiento por no estar sometida a un plazo o condición, se debe configurar un tercer elemento esto es, su exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso ordinario se tramitó y culminó en vigencia del Código Contencioso Administrativo, será esta la norma aplicable a la presente demanda ejecutiva por lo que la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia se contará una vez transcurrido los 18 meses que trata el artículo 177 del referido estatuto y luego del vencimiento de este último plazo se deberá contar los 5 años que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A.

En este caso se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2013 por lo que el término de 5 años de caducidad se debe contabilizar a partir del 30 de noviembre de 2014 - fecha en que se vencieron los 18 meses- lo que significa que la parte ejecutante tuvo hasta el 30 de noviembre de 2019 para presentar la demanda, no obstante fue recibida vía electrónica hasta el 15 de septiembre del 2020, según se advierte en el correo institucional del Juzgado, razón por la que se procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva ordenándose la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor Erick de Jesús Maestre Sarmiento por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada vía electrónica no se ordenará su devolución.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron
personalmente

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2010-00570-00
Auto rechaza demanda ejecutiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON GIOVANY GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -
CORPOCESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00125-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo promovido por el señor Marlon Giovany Gómez Jaramillo, contra la Corporación Autónoma Regional, Corpocesar, esto es, librar mandamiento de pago, pero el Despacho observa que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene los documentos que constituyen título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que la parte actora allega con la demanda los documentos que constituyen el título ejecutivo que pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo; sin embargo, se advierte que no se allegó el acta de liquidación final de fecha 24 de agosto de 2018 que relaciona en su demanda, donde conste la obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante; de conformidad con la norma que se transcribe en precedencia, así como el documento integro de la Resolución 1262 del 16 de octubre de 2018, razón por la que el Despacho procederá a inadmitir la demanda concediéndole al ejecutante un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte ejecutante, un plazo de cinco (5) días, para que corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada (Art. 90 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

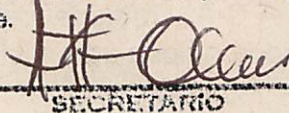

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2020

J4/CDAS/mrp

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2020-00125-00
Auto inadmite demanda ejecutiva



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL BERMUDEZ BASTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00145-00

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo en su favor por una suma resultante de una condena que fue impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que el Despacho procede a estudiar sobre la competencia para conocer del proceso de la referencia.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Por tanto, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el llamado a tramitar el proceso ejecutivo que se promueve sería quien dictó la sentencia, que según la parte actora se trata del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad.

La anterior posición fue asumida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

“Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se

itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia— Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar—, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia en este asunto, y, en consecuencia se dispondrá remitir el proceso a dicho Despacho Judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, vía electrónica, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

19 OCT 2020

J4/CDAS/mrp

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2020-00145-00
Auto declara falta de competencia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI,
CESAR – MESA DIRECTIVA.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00075-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 174 del CPACA, establece que:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente caso, la demanda no ha sido admitida, toda vez que mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 fue inadmitida para que la parte actora corrigiera los defectos que fueron anotados en dicha providencia por lo que se accede a la solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, por estar facultado para ello¹.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2020-00075-00
Auto ordena retiro de la demanda

¹ F. 72



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARGARITA OVALLE AGUANCHÁ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00071-00

Se procede a decidir sobre el llamamiento en garantía que realizó la parte demandante a las funcionarias de la entidad demandada, Margarita Mercedes Cuenca Urbina y Catalina de San Martín Balcázar Salamanca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

SOLICITUD

La parte actora solicitó el llamamiento en garantía de las Procuradoras, Regional del Cesar y Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, quienes profirieron las decisiones de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario que impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años a los demandantes, como Concejales del Municipio de Valledupar, elegidos para el período constitucional 2016 – 2019, para que una vez se declare la nulidad de dichas decisiones respondan por los perjuicios materiales y morales causados a los actores y a sus núcleos familiares por la presunta expedición irregular de dichos actos administrativos y el consecuente registro de las sanciones impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando los nombres de las llamadas, sus domicilios, y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la demanda y los peticionarios están legitimados para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente los llamados en garantía, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

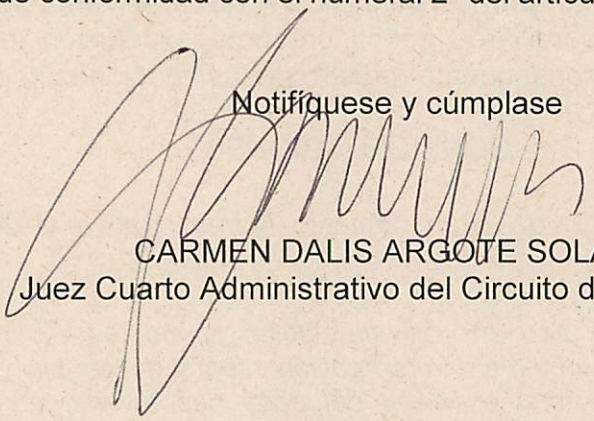
RESUELVE:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que le hace la parte demandante a las doctoras Margarita Mercedes Cuenca Urbina y Catalina de San Martín Balcázar Salamanca, en sus condiciones de Procuradora Regional del Cesar, y Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente. En consecuencia.

Segundo: Cítese al proceso a las llamadas en garantías y otórguesele el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo.

Notifíqueseles de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

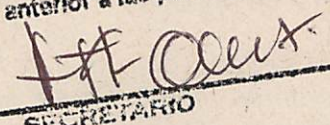
J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2020-00071-00
Auto acepta llamado en garantía



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

16 OCT 2020

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARGARITA OVALLE AGUANCHÁ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00071-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se procede a decidir sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada judicial, solicita lo siguiente:

1. La suspensión provisional de los efectos de las decisiones proferidas el 12 de diciembre de 2018, en primera instancia por la Procuraduría Regional del Cesar, mediante la que se sancionó a los actores en calidad de concejales del Municipio de Valledupar, elegidos para el período constitucional 2016 – 2019, con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, dentro del expediente disciplinario radicado bajo el IUS-E-2018-342653 y/o IUC-D-2018-114718.
2. La suspensión provisional de los efectos de las decisiones proferidas el día 17 de mayo de 2019 dictada en segunda instancia por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa confirmatoria de la decisión anterior. Así como la adición del fallo de segunda instancia proferido el 21 de junio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se disponga eliminar los antecedentes disciplinarios de la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha y las sanciones disciplinarias que aparecen en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) hasta que se profiera la decisión de primera y/o segunda instancia en este asunto.

I. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la suspensión provisional es una medida preventiva cuya finalidad es suspender, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración. Constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en aquellos eventos de infracción manifiesta a las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la

¹ Artículo 238 de la CP.: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”.

El artículo 229 del CPACA, exige: “(...) petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, expresó:

“(...) de esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud (...)”²

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspendan los actos administrativos que se demandan porque la Procuraduría General de la Nación se extralimitó en el ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales. No interpretó de manera estricta y restrictiva las causales de inhabilidad. Por el contrario, efectuó una interpretación indebida de la inhabilidad y le restringió su derecho fundamental a ser elegida y a acceder a funciones y cargos públicos garantizado por el artículo 40 de la Constitución.

Con la finalidad de resolver la solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas, y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento.

Realizado el análisis de los actos acusados, a la luz de las normas invocadas como infringidas por la parte demandante, se advierte por el despacho que, en este momento, no es posible decidir si realmente existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

necesario avanzar en el proceso, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2020-00071-00
Auto resuelve medida cautelar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIENDO
DEMANDANTE: EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00121-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Edwin Armando Guzmán Cruz, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante al señor Edwin Armando Guzmán Cruz.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

0707 130 61

19 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Acción de Cumplimiento
Proceso N° 2020-00121-00
Auto admite la demanda de acción de cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEIVIS TRILLOS HERRERA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE CURUMANI, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00151-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por Deivis Trillos Herrera, contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Curumaní, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante al señor Deivis Trillos Herrera.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Acción de Cumplimiento
Proceso N° 2020-00151-00
Auto admite la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SALAZAR SIERRA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUACHICA.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00083-00

No obstante en auto del 24 de julio de 2020 se solicitó a la parte demandante cumpliera con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la entidad demandada, el Despacho, en aras del principio de celeridad y acceso a la administración de la justicia, reconsidera la posición inicialmente planteada y procede a admitir la presente acción de cumplimiento promovida por el señor Pedro Antonio Salazar Sierra, contra la Secretaría de Tránsito de Aguachica, Cesar, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante al señor Pedro Antonio Salazar Sierra.

Respecto del recurso presentado por la parte accionante, no se accederá a darle trámite, teniendo en cuenta que en este asunto no se ha proferido la decisión de fondo que se impugna.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2020-00075-00
Auto admite la demanda de acción e cumplimiento



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAN ARAÚJO REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00070-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Willian Araújo Reyes y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcasele personería a la Doctora Judelis Lerma Meza como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUICADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar, _____

023

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Signature]

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00073-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Alberto Carlos Oñate Mendoza, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Depósitos Judiciales del Cesar SAS. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Depósitos Judiciales del Cesar SAS a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

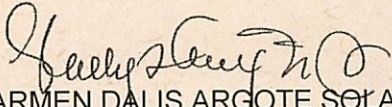
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcasele personería a la Doctora Ana Beatriz Mieles Daza como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUICADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 023

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

[Handwritten signature]

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ARENAS VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00079-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Antonio María Arenas Vergel, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Fiscalía general de la Nación. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal, o quién este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Rodolfo Calderón Orozco como apoderado principal y al Doctor Jose Javier Blanco Calderón como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

H. Oca
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON VÁSQUEZ PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00085-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Jefferson Vásquez Pinto y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Policía Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

5°. Reconózcasele personería al Doctor Kewin Green Aroca como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 13 y ss. del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUICADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO ARMENTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señálese el día doce (12) de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar audiencia de conciliación no presencial de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a las partes y al Ministerio Público a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado y se les hace saber que con 2 días anticipación a la realización de la mencionada diligencia deberán enviar a través de correo electrónico los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00163-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y recibido mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2020¹, este Despacho dispone oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que proceda a dar continuidad al proceso de calificación de invalidez del señor Yan Fernando Galindo, que se encuentra en esa seccional debido al traslado de la jurisdicción de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.

Concédase el término de 10 días para que remita con destino al proceso de la referencia y en forma electrónica el dictamen pericial (digitalizado o escaneado). Por Secretaría librese el oficio respectivo que se enviará mediante medio electrónico.

Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
19 OCT 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 023.
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2015-00163-00
Auto reiterando prueba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KENER SARMIENTO GAMARRA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ –
HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00101-00

Atendiendo el memorial remitido vía electrónica por el Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés¹, donde solicita se levanten las medidas de embargos decretadas en contra de ese hospital dentro del proceso de la referencia, el Despacho accederá a ello teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, se ordenó suspender el proceso ejecutivo respecto de dicha entidad debido a que se encontraba en proceso de intervención forzosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023-
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2012-00101-00
Auto ordena levantar medidas cautelares

¹ F. 99 del cuaderno de medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia,



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AROLD ENRIQUE MORON LAGOS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la entidad ejecutada vía electrónica el 22 de septiembre del año que cursa¹, póngase dicho documento en conocimiento a la parte ejecutante para que si lo estima conveniente se pronuncie al respecto.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2020 y en consecuencia envíese el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para los efectos allí establecidos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 OCT 2020
Valledupar, _____
Procedente en ESTADO No. 073
Se remite a este exterior a los puntos que no fueren
personalmente
SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2011-00513-00
Auto ordenando liquidar el crédito.

¹ F. 228 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALUVIDES LÓPEZ TORRES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DEL
CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00515-00

En atención a lo manifestado por apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido en la Secretaría de este Juzgado¹, donde manifiesta que no ha sido posible comunicarse con el perito que se designó en este asunto, este Despacho en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, procederá a nombrar nuevo perito de la lista vigente de auxiliares de la justicia para efecto de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, por lo que se dispone nombrar como perito, en la especialidad de daños y perjuicios, al señor William Enrique Araméndiz Nárvaez, quien se puede ubicar en la calle 10 No. 14-24, en esta ciudad, celular No. 3174692594 y teléfono fijo No. 5716140, con la finalidad de que rinda dictamen pericial, en el cual absuelva lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, y conforme el artículo 49 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, debe manifestar si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado y en caso afirmativo, dentro del mismo término tomar posesión del mismo. Adicionalmente, infórmesele que debe concurrir a la audiencia de pruebas que se fijara en su oportunidad.

El término para presentar el dictamen es de diez (10) días

Por otra parte y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional², admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Diana Carolina López Gutiérrez, para que actuara como apoderada de dicha entidad.

Así mismo, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a doctor Adalberto Ramírez Pérez, para que actuara como apoderado de la entidad ejecutada, Municipio de La Paz, Cesar³.

Reconózcase personería al doctor Román José Ortega Fernández, como apoderado judicial de la parte demandada, Municipio de La Paz, Cesar, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 302 del expediente.

¹ F. 296

² F. 292

F. 298

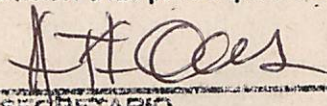
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUICADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 OCT 2020

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa
Proceso N° 2015-00515-00
Auto nombra perito, reconoce y acepta renuncia de poderes



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CILIA MARIA VEGA TORRES

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, contra el auto de fecha 8 de abril de 2019¹, que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por considerar que esa entidad dio cumplimiento a las sentencias judiciales objeto del mandamiento de pago, toda vez que las diferencias pensionales como los intereses y costas del proceso que reclama la parte actora ya fueron cancelados, razón por la que no hay lugar a que se generen nuevos pagos.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y, para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, pretende la recurrente que se revoque la providencia de fecha 8 de abril de 2019, toda vez que esa entidad dio cumplimiento a las sentencias objeto del mandamiento de pago.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante señala que la entidad ejecutada no realizó oportunamente el pago de la obligación establecida en las sentencias que sirven de título ejecutivo lo que generó intereses de mora que no han sido cancelados.

Para resolver el asunto que se plantea es preciso referirse a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, que regulan lo relativo al mandamiento de pago así:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

¹ Fs. 12 y ss. del cuaderno principal.

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Conforme el artículo 422 del CPG, se que tiene el mandamiento ejecutivo se debe librar en la forma pedida por el demandante siempre que se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo y fuere procedente su reclamación o en la forma en que el Juez lo considere legal.

Así mismo y conforme el segundo aparte del artículo 430 ibidem, se asume que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones entre las que existen unas formales que se refieren a los documentos señalados en el artículo 422 que se transcribe.

Además, existen otros requisitos de fondo que atañen a que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Es decir, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De tal manera, el Despacho advierte que los reparos que la recurrente hace al mandamiento de pago, no se refieren a los requisitos formales del título ejecutivo, señalados en precedencia, sino a una cuestión que atañe al fondo de este asunto, como es el cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar por lo que esta circunstancia deberá ser objeto de debate mediante formulación de las excepciones, lo que se ventilará en la sentencia que resuelve seguir adelante la obligación que se ejecuta y no a través del recurso de reposición conforme lo establece la norma antes transcrita.

Por consiguiente y en consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 8 de abril de 2019, donde se libró mandamiento de pago por no ser éste el momento procesal para discutir el tema planteado; por lo tanto, y teniendo en cuenta que la providencia que se ataca cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CG.P., esta Judicatura se mantendrá en la decisión allí adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 8 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo

Tercero: De las excepción presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada², córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Cuarto: Póngase en conocimiento, vía electrónica, a la parte ejecutante del memorial presentado por la entidad ejecutada visible a folio 82 del expediente.

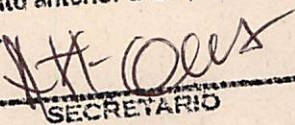
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No 073
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

J4/CDAS/mrp


SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00135-00
Auto resuelve recurso de reposición

² F. 61 y ss. del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, el Despacho encuentra necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea revisada, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren
personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2014-000283-00
Auto ordenar liquidar del crédito

¹ F. 42 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MIGUEL RIVERA ESCOLAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00287-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Antonio Miguel Rivera Escolar, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda vía electrónica, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

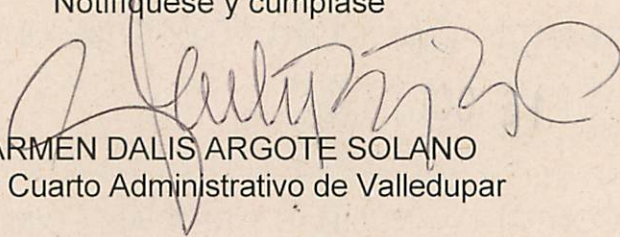
4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

7°. Reconózcase personería al doctor Lenin Ernesto Rivera Escolar, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2019-00287-00
Auto admite la demanda

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 OCT 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMA MARIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00234-00

El apoderado judicial de la parte demandada presenta incidente de nulidad procesal¹ por indebida notificación y violación al debido proceso por considerar que la sentencia dictada el 28 de julio del año que cursa², no fue notificada en debida forma a la entidad demandada, toda vez que en los correos electrónicos aportados para tal efecto, esto es, archivoissliquidado@issliquidado.com, Florezaredw@hotmail.com y florezricaurte-consultores@hotmail.com, este último suministrado mediante memorial recibido en la secretaría del juzgado el día 4 de marzo de 2019, no se evidencia notificación alguna de la referida providencia.

Al respecto, encuentra el Despacho que efectivamente la sentencia proferida en este asunto no fue notificada al correo aportado por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, razón por lo que se dispondrá su notificación en los términos del artículo 203 del CPACA.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó –con el incidente de nulidad- el recurso de apelación contra la sentencia que se notifica, el Despacho, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, tendrá por notificada a la entidad demandada de dicha providencia y como consecuencia, se concederá el recurso interpuesto.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE.

Primero: Téngase por notificada la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, a la entidad demandada, conforme se expuso en esta providencia.

Segundo: Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 28 de julio de 2020, en el efecto suspensivo³, de conformidad a lo establecido en el artículo 247⁴ de la Ley 1437 del 2011⁵,

¹ Fs. 318 y ss.

² F. 301

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

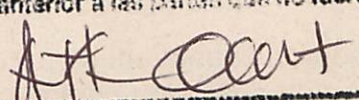
⁴ Artículo 247. Ley 1437 del 2011.- **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior; (...)

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,⁶ por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 023
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2016-00234-00
Auto concede recurso de apelación

⁶ Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00305-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2020, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará de manera virtual utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023.
se notificó en auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **16 OCT 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00133-00

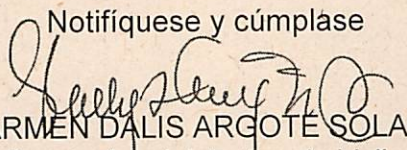
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2020, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará de manera virtual utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

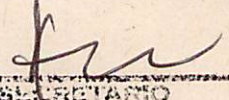

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 OCT 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 023
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 16 OCT 2020

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No 019-432
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00412-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 5 de noviembre de 2020, a las 11:00, a.m., como fecha para realizar audiencia y practicar las declaraciones de los señores Juan Carlos Marín y Cristian Andrés Marín, conforme lo ordenado por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que las personas mencionadas se encuentran reclusas en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Valledupar, se solicita al director del centro carcelario que disponga los medios tecnológicos para realizar la mencionada audiencia de manera virtual utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 OCT 2020
Por anotación en ESTADO No. 023
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personas.

